



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: BLEIDIS ESTELLA BONETT CARRASCAL.

DEMANDADO: MANUEL DOLORES VERA REYES.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00238-00.

Revisada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-6-8-10, 84-3 *ibídem*, en concordancia con el inciso 2 artículo 5 e inciso 1 y 4 artículo 6, Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ejusdem*.
 - 1.1.1. No indica el domicilio del demandado ni de la demandante, de ésta última solo señala la residencia, términos que junto con el lugar para recibir notificaciones son totalmente diferentes para efectos procesales.
 - 1.2. Artículo 82-4 *ídem*.
 - 1.2.1. En las pretensiones (solicitudes) no consigna las que determina el artículo 389 C. G. del P. deben tenerse en cuenta para proferir sentencia, necesarias para ejercer el derecho de defensa el demandado y para un eventual allanamiento.
 - 1.2.2. Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, ya que el hecho SÉPTIMO más que un hecho es una pretensión, aunque además de abstracta es confusa, porque no se alcanza a entender qué pide.
 - 1.2.3. En el hecho SEXTO coloca tres pretensiones, por lo tanto no debe relacionarse como hechos y si se hace en las pretensiones deben individualizarse.
 - 1.2.4. En la solicitud 1. “*expresa que se disuelva el vínculo matrimonial habido entre ambos*”, lo que resulta improcedente respecto de la alianza matrimonial religiosa, porque no se disuelve, solo cesan los efectos civiles del matrimonio.

- 1.3. Artículo 82-5 *ibídem*.
 - 1.3.1. Los hechos no son claros, algunos contienen pretensiones de la demanda y las omite en el acápite correspondiente.
 - 1.4. Artículo 82-6 C. G. del P.
 - 1.4.1. Pese a enunciar en el acápite de pruebas, documentales aportadas: "*Fotocopia autenticada del acta de registro civil de los hijos habidos en el matrimonio.*", solo anexa la de la menor MARIELY KATHERINVERA BONETH, echándose de menos el de los otros tres hijos, ya que en los hechos afirma de la existencia de cuatro (4).
 - 1.5. Artículo 82-8 *ejusdem*.
 - 1.5.1. Invoca como fundamentos de derecho el Código de Procedimiento Civil y Decreto 2272 de 1989, normas derogadas por el artículo 626 C. G. del P.
 - 1.6. Artículo 82-10 *ibídem*.
 - 1.6.1. El profesional del derecho accionante, dice: "*Manifiesto que desconozco que mi poderdante posea correo electrónico*"; afirmación incomprensible porque siendo su apoderado judicial no se explica el despacho cómo no la indaga sobre el particular, máxime, cuando el artículo 6 Decreto 806 de 2020 requiere esos datos necesarios para la virtualidad.
2. Artículo 74 C. G. del P., concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 2.1. El apoderado judicial no coloca en el poder el correo electrónico, que dicho sea debe ser el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 3.1. Artículo 84-3 *ibídem* en concordancia con inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 3.1.1. No acredita haber hecho el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección indicada como de notificación personal, toda vez que afirma desconocer dirección electrónica de éste.
 - 2.1. No aporta fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los cónyuges o en su defecto indicar la oficina donde está inscrito y el

respectivo indicativo serial, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, como apoderado judicial de la señora BLEIDIS ESTELLA BONETT CARRASCAL, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e3efe5208171ee98259bd971ef7c84c5abd0139bf8125ff0c17c93fa8cc9c**

Documento generado en 13/11/2020 10:30:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>